

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tausa (Cundinamarca), junio 23 de 2022

Ejecutivo N°:	2018-0123
Demandante:	INVERAGRO
Demandado:	Héctor Manuel Ahumada Bello
Asunto	Niega desistimiento tácito

ASUNTO

Procede el despacho a decidir la terminación del presente proceso ejecutivo, con base en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso en atención al memorial radicado por el apoderado de otro expediente y que amerita el estudio de oficio por parte de este Despacho.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 18 de diciembre de 2018, la entidad Inveragro, a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva en contra de Héctor Manuel Ahumada Bello, a fin de hacer efectiva la obligación contenida en seis facturas cambiarias de venta con sus respectivos intereses moratorios y las costas procesales, librándose para el efecto orden de pago en la forma solicitada a través de providencia emitida el 11 de diciembre de 2018 por la vía ejecutiva de mínima cuantía, sin que hasta la fecha la parte actora haya realizado las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido, sin embargo y no obstante lo anterior, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la actuación de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón, teniéndose que en ese sentido el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por desistida la demanda, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la

providencia que lo requiera, no cumpla con la carga procesal que demande su trámite.

El mismo artículo en su numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, agregando allí el legislador que la misma disposición consagra las reglas, según las cuales si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años, y que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en dicho artículo.

La jurisprudencia sobre esta figura enseña, que fue diseñada para conjurar la parálisis de los litigios y los vicios que esta genera en la administración de justicia, de ahí que se pretenda con ella expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una carga para las partes y la justicia, y de esa manera remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, evitar que se incurra en dilaciones, impedir que el aparato judicial se congestione, como también disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

También reseña, que tratándose de la aplicación de la figura de desistimiento tácito, la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto que la consagra y regula, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal, esto por cuanto la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley.

Igualmente, enseña la jurisprudencia en fallo de unificación, que el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual instituye como regla de procedencia del desistimiento tácito cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos para este tipo de terminación anticipada del proceso, se debe dar desde la finalidad que el mismo busca solucionar, es decir, la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia.

Por lo tanto, refiere, que la actuación que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la

controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, agregando que la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o la causa petendi, carecen de esos efectos, o cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

En el asunto que ocupa la atención del despacho, se observa que, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, se sabe que el señor Luis Álvaro Salazar propietario de Inveragro, actuando a través de apoderado judicial, formulo demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Héctor Manuel Ahumada Bello con el fin de obtener el pago de unos dineros con sus intereses representados en varias facturas de pago, demanda que fue aceptada para su trámite el 11 de diciembre de 2018, librándose igualmente el correspondiente mandamiento ejecutivo de pago, el cual se notificó por estado el 12 de diciembre de 2018.

Iguualmente se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante las cuales quedaron efectivamente registradas el día 23 de diciembre de 2019, conforme obra en oficio suscrito por el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos del Municipio de Ubaté, obrante a folio 16 del cuaderno de medidas cautelares; inscripción de embargo hecha sobre los folios de matrícula inmobiliaria No. 172-31860 y 172-57607, todo lo cual se incorporó al expediente la documentación correspondiente, y su contenido se puso en conocimiento de las partes a través de auto proferido el 13 de febrero de 2020.

Posteriormente, el mismo cuaderno de medidas cautelares, da cuenta de dos solicitudes registradas de embargo de remanente, en primer lugar, registrado y consumado, a favor del proceso 2020-00063 (de este Mismo Juzgado), teniendo en cuenta a través de auto de marzo 26 de 2021, teniéndose, en segundo lugar, registrado y pendiente de consumación, embargo de remanente, a favor del expediente de radicación 2022-00043 (de este Mismo Juzgado), acto procesal reconocido por auto de mayo 10 de los cursantes.

Ahora bien, bajo el entendido que la demanda presentada como acto de introducción para darle inicio o comienzo al proceso debe ser comunicada a las partes, entre ellas a la parte demandada o ejecutada a través del mecanismo de la notificación, cuyo efecto principal es la de enterar a la persona de la decisión jurisdiccional, en este evento del mandamiento de pago librado, se sabe de lo actuado en el expediente que, con ese fin previsto en el artículo 291 del CGP, se elaboró y entrego directamente al apoderado por la secretaria del juzgado, el 11 de enero de 2019, dicho citatorio, observándose que a la fecha aparentemente tal notificación no se ha producido desconociéndose los motivos para ello.

Con el anterior panorama, debe el despacho analizar si el presente asunto no ha tenido impulso procesal por la parte demandante luego de entregado el citatorio para la notificación personal del mandamiento de pago, durante un lapso de tiempo superior a un año, que amerite la aplicación del desistimiento tácito como lo deja ver el abogado interesado en que se materialice el mismo, o si por el contrario es una carga que igualmente puede asumir el juzgado a través de un empleado, esto siempre y cuando en el lugar de notificación indicado en la demanda no exista empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación como lo consagra el artículo 291 parágrafo 1° del CGP.

Al respecto, cabe recordar, que el CGP en el título preliminar y dentro de sus disposiciones generales, consagra en su artículo 8°, que los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio, disponiendo igualmente en tal norma que, con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya, significando esto que, las partes deben cumplir con las actuaciones que están a su cargo y de forma continua estar atentos prestando su colaboración con el juez en el desarrollo y trámite del proceso, quien una vez ha conocido del mismo, debe impulsar su marcha sin necesidad de que las partes lo insten a hacerlo.

En este contexto tenemos que el parágrafo 2° atrás reseñado, cuando de notificación personal se trata, le da una herramienta al juez para impulsar el proceso o su marcha sin necesidad de que las partes lo insten a hacerlo, esto por cuanto es el mismo legislador de manera clara y directa, sin petición de parte, que prevé la posibilidad de que tal diligencia de notificación la pueda ordenar el juez para que se haga por un empleado del juzgado, entre otras, cuando lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar dicho trámite, desplegando sus mayores y mejores esfuerzos, para que la decisión judicial sea conocida por el destinatario.

Tal situación se patentiza, cuando se trata de personas que por la localización de sus residencias en zonas rurales o alejadas de los cascos urbanos, etc., lo torne aconsejable para agilizar o viabilizar dicho trámite de notificación personal, como se indicó anteriormente, y que en sentir del despacho se da frente al demandado Héctor Manuel Ahumada Bello quien de acuerdo a lo reseñado en el escrito de demanda, acápite de notificaciones, reside en el área rural, Lote El Chuque o La Chugua, vereda Paramo Bajo del Municipio de Tausa (Cundinamarca) a donde la mayoría de empresas de correo postal autorizadas no tienen cubrimiento, no acuden o no pueden desplazarse por la dificultad para llegar, tornándose entonces aconsejable que se haga por un empleado del juzgado, tal como se ha hecho en otros procesos a cargo del juzgado.

De otro lado, si bien es cierto, que al interior de esta actuación civil ejecutiva se ha generado una inactividad frente a la notificación que ha perdurado hasta la fecha, desde el día en que se elaboró y entrego directamente al apoderado

demandante el citatorio por la secretaria del juzgado, el 11 de enero de 2019, para poder enterar del mandamiento de pago al demandado Héctor Manuel Ahumada Bello, sin contar los meses en que estuvieron suspendidos los términos correspondientes por la emergencia sanitaria derivada de la epidemia de Covid 19, tenemos que el impulso procesal para obtener la notificación aludida, dada las circunstancias ya anotadas, y conforme al parágrafo 1° ya analizado, la podía y puede autorizar y adelantar el juzgado sin necesidad de que la parte demandante lo solicite o inste a hacerlo al despacho.

Igualmente, se observa que el presente ejecutivo ha tenido movimiento dada las medidas cautelares que se decretaron y registraron, documentación que se incorporó al expediente colocándose su contenido en conocimiento de las partes a través de auto proferido el 13 de febrero de 2020, teniéndose que en relación a estas medidas, posteriormente, el mismo cuaderno de medidas cautelares, da cuenta de dos solicitudes ordenadas y registradas de embargo de remanente, en primer lugar, registrado y consumado, a favor del proceso 2020-00063 (de este Mismo Juzgado), teniendo en cuenta a través de auto de marzo 26 de 2021, teniéndose, en segundo lugar, registrado y pendiente de consumación, embargo de remanente, a favor del expediente de radicación 2022-00043 (de este Mismo Juzgado), acto procesal reconocido u ordenado por auto de mayo 10 de los cursantes.

Analizada la situación, encuentra el despacho que estas solicitudes, si bien fueron efectuadas por un tercero, sin que tengan de alguna manera relación con la notificación del auto de mandamiento ejecutivo, también lo es que no se convirtieron en simples solicitudes o derechos de petición intrascendentes o inanes frente a las cautelares inicialmente ordenadas, al contrario y con la obligación de resolverlas, a más tardar, al día siguiente de la presentación de la solicitud como lo dispone el artículo 588 del CGP se les dio trámite correspondiente en el mes de mayo de 2022.

Con el anotado trámite, en sentir de despacho, se impulsó así el proceso en obediencia al artículo 8° del CGP el cual predica que los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya, para garantizar dentro del mismo con arreglo al artículo 466 del CGP, que quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o pueda promover la acumulación, acceda al embargo del remanente del producto de los embargados, como se hizo en este asunto, tendientes a respaldar el derecho sustancial que se reclama en los radicados 2020-00063 y 2022-00043 que igualmente se surten en esta oficina judicial.

De esta manera, considera el despacho, que con la evaluación integral particularizada que se hace de las dos situaciones que se presentan en este caso, la cual debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, como lo exige la jurisprudencia, no resulta viable para el Juzgado decretar el desistimiento

tácito previsto en la ley, máxime cuando tampoco, a pesar de existir un correo electrónico, dirección de residencia y dirección de oficina conocidos en la demanda y suministrados por el apoderado del demandante, no se ha desplegado averiguación alguna que eventualmente pueda determinar la existencia de razones de fuerza mayor, que estén imposibilitando al acreedor y su apoderado para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (Cundinamarca), en cumplimiento de sus funciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso en la presente acción civil ejecutiva, seguido por Inveragro y/o Luis Álvaro Salazar, a través de apoderado judicial, en contra de Héctor Manuel Ahumada Bello, teniendo en cuenta para ello las consideraciones antes reseñadas.

SEGUNDO: AUTORIZAR que la notificación personal del mandamiento ejecutivo librado en este asunto se haga o efectué por uno de los empleados que conforman el equipo de trabajo del juzgado, contando para ello con la colaboración de la parte demandante, a efectos que se desplace al área rural, vereda Paramo Bajo Lote El Chuque o La Chugua, ubicados en el Municipio de Tausa (Cundinamarca), a cumplir dicha labor, salvo que al momento de realizarse se establezca que tal diligencia se evacuo por medio de servicio postal autorizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO No. 32 Hoy 24 Jun 2022</p> <p><i>Eulma Luzero Casas</i></p> <p>EULMA LUZERO CASAS RODRÍGUEZ</p> <p>SECRETARÍA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

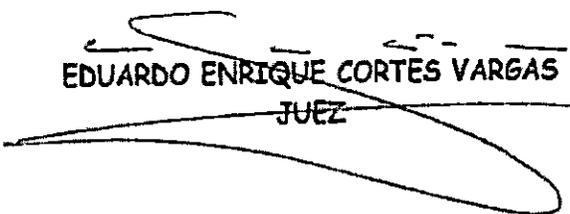
Tausa (Cundinamarca), junio 23 de 2022

Pertenencia N°:	2020-006
Demandante:	Luis Rufino Pachón Malaver
Demandado:	Luis María Ballén Quiroga
Asunto	Incorpora documentación-requiere entidad

Incorpórense al expediente las contestaciones hechas por parte de la Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro, y su contenido PÓNGASE en conocimiento de las partes, a los fines a que haya lugar.

Igualmente se ordena requerir por segunda vez, a la Agencia Catastral de Cundinamarca, a fin de que emitan las declaraciones a que haya lugar, dentro de su marco funcional, en relación con el presente proceso. Ofíciense de conformidad, haciéndosele saber las previsiones del artículo 276 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el
ESTADO No. 32 Hoy 24 Jun 022

ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

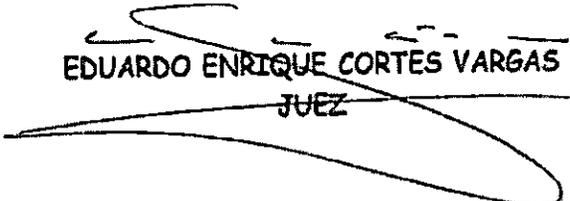
Tausa (Cundinamarca), junio 23 de 2022

Ejecutivo Singular N°:	2021-0086
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Wilmer Andrés Santana
Asunto	Designa Nuevo curador ad litem

Visto el informe secretarial que precede, atendiendo la justificación para no aceptar el cargo, presentada por la abogada MARÍA ISABEL RAMÍREZ, designada como curador ad litem del demandado, y la solicitud de la parte demandante de relevarla, por ser procedente, acorde con las directrices contenidas en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem del demandado Wilmer Andrés Santana, al profesional del derecho, YAMID MÉNDEZ NEIRA, cuyos datos de notificación obran en la secretaría del Despacho.

Comuníquesele la presente designación por envío de mensaje de datos o por el medio más expedito posible, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que está actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá asumir el cargo, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en el.
ESTADO No. 32 Hoy 24 Jun 22

LUZMILA JUCERO CASAS RODRÍGUEZ
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



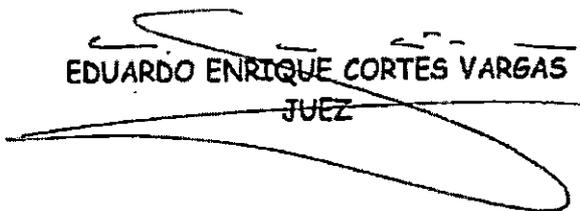
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

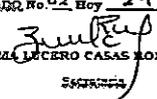
Tausa (Cundinamarca), junio 23 de 2022

Despacho comisorio N°:	2022-004
Demandante:	Nelson Hernando Parra
Demandado:	Mario Gilberto Silva
Asunto	Acepta aplazamiento audiencia

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial, solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el día de hoy 23 de junio de los cursantes, arguyendo que debe presentarse en diligencia ante el Juzgado Civil Municipal de Ubaté. Por considerarse razonable la solicitud y haberse anexado el soporte correspondiente, este Despacho **ACCEDE** a ella y la nueva fecha será fijada mediante auto y comunicada debidamente, en lo sucesivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. <u>32</u> Hoy <u>24 Jun 022</u>
 ZULMA LUCERO CASAS RODRIGUEZ
SECRETARÍA